



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, resultando vencido el término de tres días, habiendo presentado la parte demandada objeciones en contra de la misma. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) AI 703

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que de acuerdo al numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., en la liquidación del crédito debe hacerse una especificación del capital adeudado. Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual está conformada por los siguientes conceptos:

Capital Obligatorio Liquidado	Intereses causados hasta el 11/08/2020
\$1.647.487	\$806.000
TOTAL	\$2.453.484

En consecuencia, se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.453.484)**.

En lo que respecta a la objeción presentada por la parte demandada, en al cual argumenta que los intereses liquidados no deben ser liquidados al 11 de agosto de 2020, sino hasta la fecha en que se aplicó la medida cautelar de embargo sobre cuenta bancaria, se advierte que las objeciones deben versar sobre el estado de la cuenta, siendo obligatorio para ejercer este derecho acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo cual no ocurrió en este caso, siendo lo procedente rechazar dicha objeción.

Por otro lado, no pierde de vista este Despacho que el ejecutado continúa asemejando aplicación de la medida cautelar con el pago de la obligación, tal como lo interpretó de forma errónea al presentar sus excepciones merito, habiéndose explicado en la audiencia mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, que el hecho de haberse materializado una medida cautelar no implica el pago de una obligación, puesto que se trata de un mecanismo accesorio encaminado a efectivizar o proteger el derecho del ejecutante, constituyendo un medio para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución, ante la falta de ejercicio del derecho defensa del ejecutado o la no prosperidad de sus excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. Y S.S., sin ser posible para el acreedor contar con las sumas de dinero embargadas, toda vez que estos dineros solo podrán ser entregados al ejecutante una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, conforme a lo ordenado en el artículo 447 del C.G.P., por ello, la materialización del embargo no impide de ninguna manera que se causen los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.453.484)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Rechazar las objeciones presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 7 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eduardo Mejia Dager
Demandado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00254-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el doce (12) de junio de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor EDUARDO MEJIA DAGER, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, primero (01) de septiembre de 2020.

Luis Eduardo Trespalacios B
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 67

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado procederá con el trámite judicial correspondiente, esto es, Liquidación de costas por secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha cuatro (04) de junio de 2020.
- 2. SEGUNDO: SE ORDENA** por secretaria practicar liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 7 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que la apoderada de la demandada IMPOTARJA S.A, solicitó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 701

En atención a la constancia secretarial, verifica este despacho que la apoderada de la parte demandada solicita la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, en aras de que se indique la forma y/o modo en cómo se debe realizar la reliquidación ordenada para no incurrir en errores aritméticos, pues considera que la misma no es clara en tal sentido.

Frente a tal solicitud se debe precisar en primer lugar que la misma es procedente siempre y cuando se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia correspondiente, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P., por tanto, al haberse notificado la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020 en estrados, se debía solicitar la aclaración del fallo en el curso de la audiencia, puesto que cuando se comunica una providencia de esta forma *“Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., por ello, la solicitud que nos ocupa será rechazada de plano por no haberse promovido de manera oportuna.

Ahora bien, al tener como fin la solicitud en cuestión el cumplimiento íntegro de la sentencia, estima este despacho como pertinente explicar la forma en que se debe cumplir la sentencia, en aras de que se ejecute en debida forma todas las órdenes dadas por Juzgado, propendiendo por el real acceso a la administración de justicia, que no solo se materializa con la declaratoria de un derecho, sino con el cumplimiento de las ordenes emitidas por los funcionarios judiciales.

En sentido, se tiene que al haberse reconocido que el bono de productividad otorgado por IMPORTARJA al demandante FABER NIEVES MOYA, es factor salarial para efectos de liquidar horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, horas dominicales y festivos, recargo nocturno festivo, hora extra festiva o dominical, hora extra festiva, se debe proceder inicialmente con la reliquidación de todos estos conceptos que constituyen el trabajo suplementario, teniendo en cuenta dicho bono más el salario básico de FABER NIEVES MOYA, debiéndose pagar al actor la diferencia obtenida entre lo pagado y el resultado de la nueva reliquidación, atendiendo a las fechas señaladas en numeral 2 de la sentencia.

Una vez reliquidado el trabajo suplementario con el factor salarial del bono de productividad, se obtendrá el nuevo salario promedio del actor, debiéndose tomar dicho salario promedio real como base para reliquidar las prestaciones sociales tales como cesantías, interés de cesantías, primas, vacaciones del señor FABER NIEVES MOYA, atendiendo a las fechas señaladas en el numeral 4 de la sentencia. Efectuada la reliquidación de prestaciones sociales, se deberá cancelar al actor la diferencia entre las prestaciones legales pagadas antes mencionadas y la nueva reliquidación de las mismas efectuada con base en el nuevo salario promedio real que deviene de la reliquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, horas dominicales y festivos, recargo nocturno festivo, hora extra festiva o dominical con la inclusión del bono de productividad.

En conclusión así como era tomado el salario básico mas el bono de productividad para cancelar la seguridad social, asa de la misma manera se debe hacer para liquidar y pagar el

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Faber Adrián Nieves Moya
Demandado: IMPOTARJA S.A. y otros
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00059-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

trabajo suplementario y obtenido el nuevo salario promedio, proceder a reliquidar prestaciones sociales de conformidad con este último.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo a los lineamientos de la misma y la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 7 de septiembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 703

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor **LEONARDO MANUEL VILLADIEGO ALMANZA**, a través de apoderado judicial, contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES EDUARDO ALVARADO GONZALEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 7 DE SEPTIEMBRE de 2020</p> <p> El Secretario</p>

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Naudyn Gomez Hernandez
Demandado: Society Protection Technis Colombia LTDA.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00144-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 702

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor **NAUDYN GOMEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</p> <p>Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 7 de septiembre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
